

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/239/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del
Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESERIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI	11
V. LITIS	12
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	13
VII. ANÁLISIS DE FONDO	13
VIII. PRETENSIONES	18
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	19
RESOLUTIVOS	21

Cuernavaca, Morelos a dos de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/239/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el
22 de agosto de 2024. Se admitió el 26 de agosto de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA TERCERO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- d) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.²

Como actos impugnados:

- I. *“La ilegal orden de retener y privar al demandante de mi vehículo poniéndolo en el corralón mediante una grúa, en violación a lo que señala el segundo párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCION MEXICANA.*
- II. *La ilegal infracción número de folio [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2024; por darse cumplimiento progresivo a lo que señala el artículo 13, realizada por el oficial con número de identificación institucional [REDACTED] adscrito a la dirección de tránsito de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio De Cuernavaca.*
- III. *El pago de la multa con motivo de la infracción de tránsito número folio [REDACTED] de la cual se añade copia de la infracción y original de recibo de pago. [...].” (Sic)*

Como pretensiones:

“Se demanda la nulidad de la infracción número de folio [REDACTED] [...]. En mérito de lo anterior, es que se demanda la nulidad e invalidez de los actos impugnados por ilegales [...]. También se pide la devolución del dinero que el actor pago por la ilegal infracción, así como por el corralón.” (Sic)

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 93 a 97 del proceso

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 65 a 77 del proceso.

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió la demanda.

4.- El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 27 de noviembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo

señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados, los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, se determina como acto impugnado:

I.- El recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2024, elaborado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscripción Agente Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Su existencia se acredita con la documental, consistente en copia fotostática del recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2024, consultable a hoja 17 del proceso⁶,

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

contenido que fue reconocido por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

De la que se desprende que quien elaboró el recibo de infracción impugnado fue la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscripción Agente Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que señaló como descripción de la conducta infractora:

"1.1. FALTA DE UNA PLACA." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 (sic), sin precisar el ordenamiento legal al que pertenece ese dispositivo.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Son inatendibles, porque este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁷, determina que en relación a esas autoridades se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el recibo de infracción impugnado lo emitió la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA TERCERO ADSCRIPCIÓN AGENTE PIE TIERRA DE

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como se determinó en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

No basta que la parte actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad

aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo que antecede.

La autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 66, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a las autoridades de tránsito hacer cumplir con el ordenamiento citado; además de que el acto

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

impugnado fue emitido siguiendo los principios de legalidad, se encuentra fundado y motivado.

Se desestiman las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.¹⁰

La autoridad demandada [REDACTED]
[REDACTED] SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED]
[REDACTED] POLICÍA TERCERO Y AGENTE VIAL PIE
TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas
de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y
XVI, señala que la parte actora es omisa en señalar la afectación
que le causa el recibo de infracción, cuenta habida que no erogó
pago alguno en su detrimento, pues de las facturas que exhibió se
encuentra a nombre de [REDACTED] y el actor que
comparece a juicio es [REDACTED].

Son infundadas, toda vez que el acto impugnado le
causa afectación al actor, pues el conducía el vehículo cuando fue
elaborado el recibo de infracción impugnado, al manifestarlo así
en el escrito de demanda, al tenor de lo siguiente:

**"VIII. UNA RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS QUE
SEAN ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.**

[...]

2. En el caso concreto que nos ocupa, manifiesto que con fecha 23
de julio de 2024, **aproximadamente a las 11:05 de la mañana**

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

cuando me dirigía hacia mi domicilio, en el vehículo automotor descrito en el hecho anterior con la debida precaución, pericia y respetando todas la señales de tránsito; cuando frente a mí un operativo en el cual un agente de seguridad publica me marcó el alto, mismo que así lo hice, específicamente en la avenida carretera Federal Cuernavaca Acapulco, en la Colonia Chipitlan, a la altura del “puente sin fin”, después de detenerme me abordó un agente de movilidad y transporte, sin decir nada se dirigió a la parte trasera de mi vehículo y cortó con una herramienta pulso cortante mi permiso vigente del Estado de Guerrero y se retiró del lugar sin absolutamente decir nada, caminando hacia la ubicación donde estaba un oficial de tránsito y escuche decirle “llego otra moto, ya son las ya son tres las que te faltan”, se acercó el policía de tránsito (número de placa 11803 de nombre Jonathan Domínguez Ruiz) sin realizar el protocolo de actuar y sin responder a ninguna de mis preguntas comenzó a realizar la infracción y solicitando mi información personal para llenar dicho documento, no accedí a brindarle mi información porque no sabía cuál fue el acto de molestia, para después solicitar a un trabajador de las grúas LCH subir mi vehículo a la plataforma donde ya se encontraban más de 6 motocicletas más [...]”. (Sic)

La autoridad demandada que contestó la demanda en su carácter de superior jerárquico de [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscripción Agente Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad que elaboró el recibo de infracción impugnado, reconoce que el actor fue infraccionado, al tenor de lo siguiente:

“POR CUANTO A LA RELACIÓN CLARA Y SUSCITA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTE DE LA DEMANDA Y LOS FUNDAMENTOS DE SU PRETENSIÓN:

[...]

Es falso que el que suscribe no realizó el protocolo de identificación, ya que en todo momento me dirigí a la actora con respeto y haciéndole saber la conducta la que había transgredido, haciéndose responsable hasta ese momento de la falta cometida, por lo que reiteró que la parte actora se negó a hacerlo, haciéndose responsable de su conducta en todo momento”. (Sic)

Razón por la cual se determina que el recibo de infracción impugnado le causa afectación a su esfera jurídica, al haberse elaborado cuando el conducía.

Cuenta habida que la autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., en su escrito de contestación de demanda reconoce que al actor pagó el concepto de corralón, al tenor de lo siguiente:

“VII. POR CUANTO A LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN EL JUICIO:

[...]

Respecto a la devolución de la cantidad que refiere el hoy actor, la misma fue cobrada en estricto derecho, estando debidamente fundada y motivada el cobro.

VIII.- POR CUANTO A LOS HECHOS:

[...]

6.- Por cuanto al marcado con el numeral 6, el mismo se encuentra debidamente apegado a la legalidad, tan es así que el cobro está debidamente autorizado, no cobrándose no exceso tal y como lo pretende hacer creer él hoy accionante en el presente juicio.” (Sic)

Por tanto, el actor cuenta con el interés jurídico para demandar el recibo de infracción impugnado.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 09 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹³.

La parte actora en la segunda razón de impugnación señala que es ilegal el acto impugnado porque viola en su perjuicio

¹³ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

lo dispuesto por el artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que impone a las autoridades que los actos deben estar formulados por escrito, en donde se funde y se motive la causa legal de su actuar.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del recibo de infracción impugnado.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada atendiendo a la causa de pedir; a que da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

El artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su

"2025, Año de la Mujer Indígena".

competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al recibo de infracción impugnado, se desprende que la autoridad demandada que la elaboró no fundó su competencia; toda vez que citó de forma específica como fundamento de su competencia el artículo 7°, del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca*, que señala:

“Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”

Del análisis de esa disposición legal, se desprenden que son dieciséis las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal, por lo que para fundar debidamente la competencia la autoridad demandada conforme al artículo 7°, del citado Reglamento, debió especificar en el recibo de infracción, la fracción que lo consideraba como autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, en su carácter de Policía Tercero adscripción Agente Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo asentó, lo que no aconteció.

En consecuencia, se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia para elaborarla, porque debió precisar la fracción que establece el cargo con que lo elaboró.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar

certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁴.

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de infracción folio [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2024, elaborado por [REDACTED] en su carácter de Policía Tercero adscripción Agente Pie Tierra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de los actos que se derivaron de ese recibo de infracción, consistentes en la orden de detención del vehículo y los que cobros que se realizaron como consecuencia del recibo de infracción impugnado.

VIII. PRETENSIONES.

La primera y segunda pretensión de la parte actora, quedaron satisfechas en el párrafo que antecede.

La tercera pretensión de la parte actora, es procedente al haberse declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con

Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA TERCERO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., deberán devolver a la parte actora:

A) La cantidad de \$109.00 (ciento nueve pesos 00/100 M.N.), que pagó por concepto del recibo de infracción impugnado, en términos de la factura serie [REDACTED] [REDACTED] de fecha 23 de julio de 2024, consultable a hoja 19 del proceso.

B) La cantidad de \$2,393.00 (dos mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), que pagó a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de arrastre, levantamiento de inventario por vehículo y cuota de uso de piso

¹⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

del corralón concesionado, en términos de la factura serie U, folio 3821637 de 01 de agosto de 2024, consultable a hoja 20 del proceso.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/239/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS**

NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el Considerando **“IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

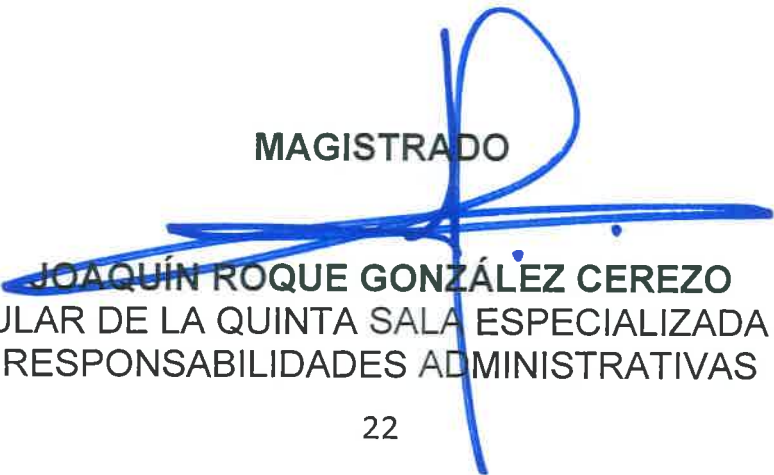

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/239/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/239/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y TRÁS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del dos de abril del dos mil veintiuno y E.



2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

